

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**MADRID/TRIBUNAL DE FAMILIA DE VALDIVIA 286-2025**

Fecha de sentencia:	13-05-2025
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	MADRID/TRIBUNAL DE FAMILIA DE VALDIVIA: 13-05-2025 (-), Rol N° 286-2025. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dpexn">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dpexn</a> ). Fecha de consulta: 18-05-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valdivia

Valdivia, trece de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

1º) Jeanette Andrea Madrid Casas, trabajadora, domiciliada en la comuna de Valdivia, recurre de protección en contra del Juzgado de Familia de Valdivia, por la falta de publicidad de las actuaciones, resoluciones y diligencias realizadas en un causa de cumplimiento de obligaciones alimenticias, vulnerando su garantía de igualdad del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita la publicación de dichas piezas en la carpeta virtual del expediente que indica, así como la realización de diligencias de cobro, en el caso en que estuvieren pendientes.

Refiere que se le ha dejado en completa ignorancia del estado de la tramitación del procedimiento especial de retención de cuentas bancarias del alimentante, por lo cual solo le cabe inferir que no se ha realizado ninguna diligencia para obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones alimenticias que se adeudan respecto de su hijo.

2º) Informó la magistrada Bárbara Grob Duhalde, jueza presidenta del Juzgado de Familia de Valdivia, señalando que tales actuaciones no se reflejan en la historia de la causa, al consultarla vía oficina judicial virtual, porque el procedimiento especial de investigación del patrimonio del deudor es reservado, conforme lo dispone expresamente el artículo 19 quáter de la Ley N°14.908, lo que constituye una garantía para la acreedora, evitando que el deudor pueda intentar desviar fondos al enterarse de la investigación de patrimonio.

Agrega que esta reserva no impide que a la demandante se le notifiquen todas las resoluciones por correo electrónico, como efectivamente se ha realizado en el procedimiento en cuestión, constando que se han remitido a su casilla de correo todas las resoluciones dictadas.

3º) El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

4º) El artículo 19 quáter de la Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, dispone, en lo pertinente: “Procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor de las personas señaladas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 321 del Código Civil, estando la deuda de alimentos liquidada y verificado el supuesto del número 3 del artículo 16 de esta ley, el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva (...)”

5º) Por otra parte, revisada la causa Z-1074-2024 del Juzgado de familia de Valdivia, mediante el acceso especial que tiene esta Corte, puede apreciarse que se han realizado varias diligencias tenientes a la investigación del patrimonio del deudor, en los términos señalados en la disposición citada, y que las resoluciones dictadas en la causa han sido notificadas al correo electrónico de las partes, no existiendo a esta fecha presentaciones pendientes para resolver.

6º) De esta manera, se ha constatado que el tribunal recurrido ha obrado correctamente al mantener la reserva de la investigación y realizar las diligencias de cobro que la ley ordena, por lo que no existe en este caso una acción ilegal o arbitraria que lesione los derechos de la recurrente y su recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Jeanette Andrea Madrid Casas

en contra del Juzgado de Familia de Valdivia.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-286-2025.